



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2016-PHC/TC
LIMA
SANDRO GRASSO CHACÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2019

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Sandro Grasso Chacón contra la sentencia interlocutoria de autos de fecha 29 de abril de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2019, interpone nulidad y/o impugnación contra la sentencia interlocutoria de autos con el alegato que este Tribunal habría omitido emitir un pronunciamiento de fondo sobre la base de los argumentos expuestos por el demandado y sin valorar sus argumentos.
2. Esta Sala desestimó el recurso de agravio constitucional presentado por don Sandro Grasso Chacón, toda vez que en el proceso por faltas contra el patrimonio en la modalidad de hurto que se le siguió ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac (Expediente 0097-2015-1820-JP-PE-02), proceso en el que cuestionaba la actuación del juez y secretario de dicho juzgado había concluido, puesto que el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal Permanente de Lima mediante Resolución 61, de fecha 1 de setiembre de 2016 (Expediente 2336-2016), lo absolvió.
3. Por consiguiente, se aplicó la causal prevista en el acápite b) del fundamento 49 del precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que contemplan su rechazo, sin más trámite, cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional, toda vez que el cuestionado proceso por faltas contra el recurrente dejó de tener incidencia en su libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*.
4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurrente pretende que se evalúe nuevamente su pretensión y que este Colegiado reconsidere su posición; sin embargo, ello no resulta atendible más aún cuando no existe un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2016-PHC/TC

LIMA

SANDRO GRASSO CHACÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad,

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Copy Espinosa Saldaña
Miranda

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL